

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA
CUNDINAMARCA
Ciudad

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Demandante : OLGA ESTHER CÁRDENAS PRIETO y OTROS
Demandado : JOSÉ ILDEFONSO CÁRDENAS BEJARANO Y OTROS

MANUEL DARIO GUZMAN URREGO, mayor, vecino de Gachetá en la calle 6A No 4-50, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **FLOR CECILIA CARDENAS PRIETO Y DANIEL AGUSTO CARDENAS PRIETO**, estando en tiempo presento recurso de Apelación del auto del 20 de junio de los corrientes teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero: Como lo sostuve en la reposición que se esta resolviendo con el anterior auto, es evidente que los correos los enviaron, y que de alguna manera en el pasado fueron abiertos para efectos de cumplir un requisito ante un requerimiento del hijo mayor quien aún para esta época es estudiante, pero no se puede predicar que mi clienta sea una persona que tenga la costumbre de estar en las redes sociales. En consecuencia como lo afirma el juzgado con la sentencia (STC10689-2022 el traslado de la demanda es un hito preferencial y ha debido no solo colocarla en el presunto correo, sino enviarla como dice la corte por el correo podía acudir al servicio postal, y de esta manera quedaría certificada la notificación, de otra manera se le está cercenando el derecho de contradicción y en consecuencia de defensa de mi cliente solo por una presunción que como lo he dicho en varias ocasiones no es la prueba reina, pues necesita de otros ingredientes que aún no se ven en el plenario.

Segundo: Otro tanto está ocurriendo con mi cliente DANIEL AGUSTO CARDENAS PRIETO, la demandante viene a probar la existencia de un correo con un mensaje del año 2013, lo cual me parece realmente extemporáneo, pues mi cliente antes de dedicarse completamente a la ganadería si poseía este correo, pero desde entonces no posee esa suscripción electrónica maneja uno de Gmail, tal vez por eso omitió el deber de manifestar como lo obtuvo, pero si declaró bajo juramento que este era.

El hecho de que la demandante jure esa circunstancia mentirosa deja mucho que desear de las demás afirmaciones.

Es más la ley misma dice: Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. Quiere ello decir que mi clienta actuó en derecho al recibir su notificación personal, tal y como aparece constando en el expediente.

Tercero: Se hace necesario que el superior revise la posición adoptada por el señor Juez, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos están en juego intereses superiores de mis clientes y en consecuencia se les debe aceptar primero la NOTIFICACIÓN que el mismo juzgado le hizo en forma personal a mi clienta FLOR CECILIA CARDENAS, tal como aparece en el plenario, y que gracias a esa

notificación se pudo comunicar a su hermano, razón suficiente para determinar que estaba notificado por conducta concluyente al presentar su contestación de demanda.

No son de recibo las argucias de la demandante en cuanto a la aplicación determinante de la notificación por medio de datos, pues la misma ley 2213 de 2022 en su artículo 13 consagra” **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es decir que cuando dice también no es que solo deba hacerse por medio de datos, además debía cumplir unos requisitos obligatorios que no cumplió como el mismo togado lo afirma la demandante no da razón de cómo obtuvo los correos. Por su parte en el inciso 4 deja un boquete que aún no se ha llenado y es la implementación los sistemas de confirmación, que es muy diferente al pantallazo de envío.

Así las cosas nos encontramos girando en torno a una discusión que es muy clara:

Mi clienta se notificó personalmente porque vio el aviso en el predio, y esa es una de las funciones del aviso, ante la ausencia de una notificación personal, por lo tanto no podemos hablar de otra notificación, pues estaríamos entonces ante dos notificaciones, eso no tiene presentación en el campo Jurídico, la notificaron por que simplemente no se había notificado y ese acto no se puede soslayar por un poco de argucias malintencionadas y tendientes a dilatar y desorientar el proceso.

Por otra parte en cuanto a la parte novedosa de mi cliente DANIEL AGUSTO CARDENAS hace años que eliminó ese correo, por lo tanto la demandante no podía jurar que ese es el correo actual de mi cliente, es más, el correo que él maneja para sus tramites es dacp153555@gmail.com muy diferente al aportado bajo juramento por la parte demandante, el cual evidentemente se puede constatar.

Asi las cosas honorables Magistrados, se hace necesario enderezar las falencias que este proceso tiene desde la presentación de la demanda y como consecuencia validar la notificación personal de FLOR CECILIA CARDENAS PRIETO Y la notificación por conducta concluyente de mi cliente DANIEL AGUSTO CARDENAS PRIETO,, no solo por que es lo que corresponde en derecho, sino por que se hace necesario no amputar la posibilidad de contradecir las argucias infantiles de la parte demandante.

Es por ello que solicito se revoque lo actuado hasta la contestación de la demanda y se admita como corresponde por estar en tiempo.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Dario Guzman Urrego', with a stylized, flowing script.

MANUEL DARIO GUZMAN URREGO

C.C. 3032731 de Gachetá

T.P. 87356 del C.S. de la J